

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**Demandante: CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS
DE MARÍA AUXILIADORA**

Convocado: ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO EDUCATIVO
EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Radicación No. 44-001-33-40-001-2019-00099-00

ASUNTO: IMPRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Dentro del presente asunto, estando dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, la apoderada de la parte demandante, solicita mediante memorial presentado el 28 de noviembre de 2019¹, la fijación de fecha y hora de audiencia de conciliación judicial que permitiera a las partes llegar a un acuerdo conciliatorio.

Mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2019², se accedió a ello fijándose como fecha para la celebración de la audiencia el 30 de enero de 2020³, en donde se leyó la propuesta conciliatoria respaldada por el acta del Comité de Conciliación de la ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA DISTRITO DE RIOHACHA Y MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBÍA que, a su vez, fue aceptada por la parte demandante, quedando pendiente el estudio del acuerdo, motivo por el cual se procede a efectuar el mismo en esta oportunidad.

¹ Folio 60 del expediente.

² Folio 62 del expediente.

³ Folios 74-75 del expediente.

CONSIDERACIONES

En materia contencioso administrativa podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y de contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa a través de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de Reparación Directa y Controversias Contractuales⁴.

La conciliación judicial en materia contencioso administrativa se encuentra regulada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, los cuales estipulan:

Artículo 104. *Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

Artículo 105. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.

Ahora bien, si bien es cierto que la Conciliación en materia administrativa es una de las vías más rápidas para la solución de conflictos, no es menos cierto que el acuerdo debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las

⁴ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación, dado que, le corresponde al Juez efectuar la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata la legalidad del mismo, dado que cuando no cumpla con las pruebas necesarias será obligatoria su improbación de acuerdo con lo estatuido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que señala:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado se refirió a la importancia del Juez en la búsqueda conciliada para la solución de los conflictos litigiosos manifestando⁵:

“Es preciso señalar que la Sala reitera, en esta ocasión, la importancia de que el juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, es decir, el encargado de homologar la conciliación –prejudicial o judicial– ejerza un control estricto sobre aquél que no sólo se refleje en la verificación de una serie de requisitos legales y administrativos, sino que, de otra parte, como juez de constitucionalidad y convencionalidad determine si el acuerdo es lesivo no sólo para el Estado sino, en general, para cualquiera de las partes.

En otros términos, el juez no puede limitarse a ser la boca de la ley –en los términos de Montesquieu– sino que es necesario, dentro del Estado Social de Derecho resaltar el papel preponderante que enseña la importancia de que con independencia a la jurisdicción a la que pertenezca, todo juez sea un garante de los derechos constitucionales.

De modo que, bajo esa lógica, no puede desconocerse que el juez de lo contencioso administrativo –unipersonal o colegiado– tiene la importante tarea de promover la conciliación pero, de igual forma, de garantizar que al momento de su aprobación no se advierta la lesión a los intereses de ninguna de las partes, sino que, por el contrario el acuerdo sea producto del ejercicio libre de la autonomía de la voluntad.” (Subrayas fuera del texto)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747). Actor: BERNABE CUADROS CONTRERAS Y OTROS. Demandado: NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Referencia

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA

Convocado: ADMINSTRACION TEMPORAL DE LA PRESTACION DE SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Radicación No. 44-001-33-40-001-2019-00099-00

Página 4 de 7

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho improbará la Conciliación judicial por las razones que se pasan a exponer:

Las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa de la ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA como consecuencia del no pago del servicio de arrendamiento prestado por la demandante durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de noviembre de 2017, y se condene al pago de las suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$144.763.587) como compensación del servicio prestado.

Mediante Acta N° 020 del 14 de noviembre de 2019, el Comité de la ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA DISTRITO DE RIOHACHA Y MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBÍA decidió conciliar bajo los siguientes términos:

“La Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento de La Guajira, el Distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribí reconoce que la Congregación Religiosa Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora es la propietaria del inmueble ubicado en la calle 19 No 4-70 del municipio de barrancas donde funciona el Instituto Educativo Oficial Monte Alvernia.

Que por concepto de arrendamiento de dicho inmueble se le adeuda la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$144.763.587) cuantía pretendida en la demanda de reparación directa y que estamos dispuestos a pagar.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 prevé la posibilidad de conciliar en cualquier etapa del proceso sin que ello signifique prejuzgamiento, la ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA DISTRITO DE RIOHACHA Y MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBÍA propone como fórmula de arreglo del presente medio de control pagar a la Congregación Religiosa Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$144.763.587) por concepto de arrendamiento y del uso de las instalaciones del bien inmueble ubicado en la calle 19 No 4-70 del municipio de barrancas donde funciona el Instituto Educativo Oficial Monte Alvernia.”

Al respecto, teniendo en cuenta que la prestación del servicio que se ha conciliado se ejecutó **sin ningún respaldo contractual**, esto es el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de noviembre de 2017, esta agencia judicial resalta la importancia que sobre el asunto ha fincado la sentencia de unificación jurisprudencial emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en donde se ha establecido que *“por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia⁶ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831⁷ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente⁸”*. (Subrayas fuera del texto)

Sin embargo, también ha admitido la jurisprudencia que para que prosperen las pretensiones en *actio in rem verso*, es necesario que se presente alguna de las tres excepciones establecidas en la sentencia del 12 de noviembre de 2012, que a la sazón reza:

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) **Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado,**

⁶ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

⁷ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plana de la Sección Tercera. Sentencia de 19 de noviembre de 2012. Exp. (24897).

la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

- b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.”*

En consecuencia, los argumentos anteriormente expuestos se constituyen en razón suficiente para improbar el acuerdo conciliatorio sometido a consideración, ya que no existe prueba de la suscripción de contrato alguno respecto al periodo conciliado, y mucho menos, las pruebas necesarias que acrediten el cumplimiento de alguno de los tres (3) supuestos establecidos por la jurisprudencia traída a colación para la procedencia de la *actio in rem verso* —principalmente el constreñimiento—; compartiendo el despacho las tesis propuestas por el Procurador 154 Judicial II para Asuntos Administrativos⁹.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha,**

RESUELVE:

⁹ Folios 16 a 20 del expediente

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Referencia

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA

Convocado: ADMINSITRACION TEMPORAL DE LA PRESTACION DE SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Radicación No. 44-001-33-40-001-2019-00099-00

Página 7 de 7

PRIMERO: IMPROBAR, la conciliación judicial celebrada entre **CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA** y la ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fa061161b6caf37810bdac6fadf0b8daae3c2876b8ab5b1fb52e20937161e

19

Documento generado en 27/11/2020 12:06:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>